

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

LUIS A. LIZARDI
BALDAGUEZ

Recurridos

v.

COSTCO CORP.

Peticionario

KLCE201500443

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil. Núm.
E DP2011-0333

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, Costco Wholesale Corp.; Transport Solution, Inc.; y Universal Insurance Company (en adelante “peticionarios”). Solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal ordenó a Costco Wholesale Corp. a identificar si existe un Protocolo de Seguridad para el recibo de mercancía y, de no haberlo, deberá certificarlo en una declaración jurada y notificárselo a la parte demandante.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos denegar la expedición del auto al amparo de la Regla 40 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía

pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Hemos examinado cuidadosamente el recurso presentado y su apéndice. Surge del expediente ante nuestra consideración que el 10 de noviembre de 2011 la señora Ivette Méndez López presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de los peticionarios por hechos ocurridos el 14 de febrero de 2011. Posteriormente se presentó una *Demanda Enmendada* y se incluyeron como co-demandantes a los señores Luis, Carmen y Blanca Lizardi Baldaguez. Según la *Demanda Enmendada*, el 14 de febrero de 2011 el señor Luis Lizardi se encontraba en el área de recibo de camiones de Costco Wholesale Corp. cuando un camión de nevera que retrocedía lo impactó y provocó su muerte. Durante la celebración del juicio, en el curso de una vista ocular, los demandantes recurridos solicitaron a Costco Wholesale Corp. que proveyera cierta información y/o documentos. Los peticionarios se opusieron a dicha solicitud alegando que el descubrimiento de prueba ya había finalizado y la parte demandante nunca había presentado dicha solicitud. A pesar de ello, el TPI ordenó a Costco Wholesale Corp. a identificar si existe un Protocolo de Seguridad para el recibo de mercancía y, de no haberlo, certificarlo en una declaración jurada y notificárselo a la parte demandante. Inconformes, los peticionarios acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

Examinada la argumentación de los peticionarios, el Panel entiende que la determinación recurrida no reviste las cualidades que justificarían expedir el auto solicitado. Si bien es cierto que es improcedente conceder un descubrimiento de prueba comenzado un juicio, es razonable concluir que el TPI entiende que lo solicitado es necesario para resolver el caso. De lo contrario, no lo habría concedido.

Recordemos que el juez tiene el deber de cumplir cabalmente con el precepto moral y ético de que en "...todo

momento y por sobre toda otra consideración, sus actuaciones han de auspiciar el descubrimiento de la verdad como base esencial para impartir la justicia que de él se espera." Este deber emana de una obligación que trasciende la concepción arcaica y desacreditada de que un juez es un mero espectador de la pugna judicial comparable al inexpresivo rostro del jugador de cartas ("poker face"). Urrutia v. A.A.A., 103 D.P.R. 643, 651-652 (1975). Deberá, pues, intervenir durante el curso de cualquier procedimiento judicial para evitar dilaciones injustificadas y esclarecer cualquier extremo o impedir una injusticia. In re. Enmdas. Cánones Ética Judicial, 149 D.P.R. 733, 743 (1999). Así tiene que ser, pues es sobre los hombros del juez que recae la obligación de resolver conforme a derecho y justicia. Al descargar esa labor, éste debe tener libertad para pedir y obtener de las partes toda aquella evidencia que pueda ayudar en su tarea y que sea admisible. Por ello, declinamos expedir.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones